

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo Mixto seguido por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO BCH contra JOSE MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA y OTRA.

RADICACION No. 47-001-31-03-002-2015-00079-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de abril del año en curso, a través del cual comisionó al Alcalde Loca N°1 de Santa Marta para que proceda con la entrega del predio adjudicado en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran los recurrentes su pedimento en que sea revocado el proveído de data 5 de abril del hog año, señalando que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021 donde se rechazó por esta agencia judicial la nulidad propuesta.

Expresa que se ha presentado escrito de nulidad constitucional y procesal en el que se demuestra claramente en su momento que no se canceló el impuesto de timbre, se fijó fecha para remate sin encontrarse embargado el bien objeto del proceso, cesión de derechos de crédito solo de una de las obligaciones que se cobran en el proceso y finalmente falta de notificación en debida forma de las cesiones de derechos de crédito, a parte que las obligaciones que aquí se cobran fueron pagadas y en razón a ello se canceló la hipoteca que las amparaba.

Precisa que de efectuarse la diligencia de entrega, se estaría infringiendo un grave perjuicio a sus poderdantes, el cual puede sanearse una vez se resuelvan las peticiones que se encuentran pendientes por resolver.

Una vez corrido el respectivo traslado, la parte accionante procedió a descorrer el recurso señalando que los accionados actuaron a través de varios apoderados siendo una de ellas Glenda Díaz quien objeta la liquidación aprobada y ejecutoriada pero no el acto procesal de la cesión.

Afirma que en el remate del inmueble, la mencionada apoderada queda debidamente notificada por estrado sin que interpusiera

recurso alguno, resultando así terminado el proceso por pago total de la obligación.

Expresa que posteriormente se interpusieron tres acciones de tutela, donde se clarifica el mérito de la liquidación, la cual el juzgado liquida y corrige hasta el 19 de marzo de 2019, sin embargo, pretende un abogado llamado Carlos Centina Cuellar proponer una nulidad sin causal alguna de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P y obligando al despacho a rechazarla de plano, como se hizo.

Precisa que tal nulidad posterior al remate no es una apelación de sentencia y no suspende el cumplimiento del remate, que no existe en el ordenamiento procesal nulidad constitucional, que el libelista aplica la temeridad y mala fe y se hace acreedor a sanciones por ignorar el contenido de los actos procesales del expediente así como los fallos de tutela.

A su vez, la señora Luz Andrea Ospina Munera dice que la parte demandada persiste en la dilación de este proceso y ante la actitud pasiva del despacho, ya que estos a través de su cuarto apoderado interponen reposición contra el auto del 5 de abril de 2021 donde se comisiona para la entrega, recurso que no es procedente toda vez que el a decisión que ordenó la entrega de fecha 9 de diciembre de 2020 no es susceptible de impugnación alguna.

Aclara que la apelación interpuesta por la parte demandada contra el rechazo de la nulidad fue concedida en efecto devolutivo lo que no suspende el cumplimiento de la providencia ni el curso del proceso.

Con base en lo esgrimido solicita se rechace de plano el recurso de reposición y se sirva dar aplicación a lo señalado en el artículo 79 y 80 del C.G.P, conminar a la secretaria para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de diciembre de 2020 que aprueba el remate, se efectué el despacho comisorio y se le entregue el dinero que se depositó como excedente a remate por valor de \$ 70.700.000.

Una vez materializado el trámite respectivo, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado N° 014 del 6 de abril de 2021 y el recurso se interpuso el 9 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra el recurrente su reclamo en que el auto atacado fue emitido a pesar de encontrarse pendiente el trámite del recurso de alzada contra la decisión del 6 de febrero de 2020 donde se negó una nulidad planteada.

Sobre el particular es preciso establecer que en efecto mediante auto del 9 de diciembre de 2020 se resolvió negar la reposición incoada por el extremo pasivo en contra de la determinación del 6 de febrero de la misma anualidad donde se negaba una nulidad y de manera subsidiaria se concedió la alzada pero en el efecto devolutivo el cual según lo señalado en el art. 323 del C.G.P *“no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*.

Y es de recordar que esto no se materializó así por capricho o arbitrio del despacho, sino en cumplimiento de lo concebido en la mencionada normatividad que de forma textual señala “La apelación de autos se otorgará en efecto devolutivo, a menos que existan disposiciones en contrario” lo que no sucede en este caso, ya que no existe disposición alguna que permita otorgarlo en efecto diferente.

Es así, que el despacho procedió mediante determinación también de data 9 de diciembre de 2020 con la aprobación del remate y a ordenar todas las gestiones necesarias para que materializara la entrega del predio, lo que hasta la fecha no se ha efectuado, razón que obligó de igual manera a decretar la entrega a través de autoridad como el Alcalde Local N° 1 Histórico Rodrigo de Bastidas.

A todas luces no resultan acertados los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, y en consecuencia no se accederá a su recurso, sin

que sea necesario ni procedente estudiar nuevamente los postulados que sirvieron como fundamento en su solicitud de nulidad, ya que su conocimiento se encuentra en este momento en cabeza del Doctor Cristian Xiques Romero quien integra la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, magistrado a quien le correspondió su trámite en segunda instancia.

Por otra parte, solicita la doctora Luz Ospina que se proceda por secretaria con la culminación de las gestiones ordenadas en los autos de data 9 de diciembre de 2020 y 5 de abril de 2021 correspondiente a la entrega de las documentales necesarias para registrar el remate en el folio de matrícula inmobiliaria del predio adjudicado y la realización y entrega del despacho comisorio, así como también se ordene la entrega de depósito judicial a su nombre.

Ante estos requerimientos el despacho los encuentra procedentes y ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a los mismos, a excepción de la entrega de dineros, lo que solo se efectuará una vez el extremo activo allegue debidamente actualizada la liquidación del crédito, requisito que este despacho considera importante a efecto de tener certeza de los dineros que deben ser entregados, una vez se cumpla con esta carga procesal y se verifique que la misma está acorde a la realidad procesal, se procederá de conformidad.

Por todo lo antes esgrimido se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado por el extremo pasivo en contra de la decisión de fecha 5 de abril de 2021 a través de la cual se comisionó al Alcalde Local N° 1 de Santa Marta a efecto que realice la entrega del bien rematado, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la secretaría del despacho para que proceda con la materialización de las órdenes dadas en los autos da data 9 de diciembre de 2020 y 5 de abril de 2021 en lo que se encuentre pendiente.

TERCERO: PREVIO a ordenar la entrega de depósitos judiciales efectuada por la señora Luz Andrea Ospina Munera, requiérase a quienes componen el extremo activo a fin que presenten de manera actualizada la liquidación del crédito y de esta manera tener certeza de la cantidad de dinero que debe ser entregada.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALFREDO ESCALANTE BOLAÑO como apoderado de los ejecutados, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado al despacho a

través del correo electrónico institucional y que reposa en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 023 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 1 de junio de 2021.
Secretaria, _____.